



RESOLUCIÓN No. (002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO
DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, Decreto 780 de 2016, Resoluciones Ministeriales N° 4445 de 1996 2003 de 2014 Ley 1437 de 2011, Resolución 2233 de 2017 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la constitución política de Colombia en su Art. 49 establece "... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."

Que la Ley 09 de 1979 en el Titulo XI Vigilancia y Control, en su articulados 576 a 593, establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y el régimen sancionatorio correspondiente.

Que la Ley 715 de 2001 en su capítulo II - Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11 6º Piso
Teléfono 2 63 74 75 – 2611111 EXT 1604
juridicasst@saludtolima.gov.co



RESOLUCIÓN No. (E 002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

Que la Resolución 2233 del 16 de Agosto de 2017 emanada de la Secretaria de Salud Departamental " por el cual se establece y adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a prestadores de servicios de salud del Tolima, se clasifica y se establece el monto de las multas a imponer por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación "

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Oferta y Servicios de la Secretaria de Salud, mediante oficio N° 00013312 del 28 de Noviembre de 2018, le corrió traslado a la **FUNDACION PECES VIVOS**, de la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, para la verificación de Condiciones de Habilitación, la cual fue practicada el día 21 de Noviembre de 2018.

Que la Comisión Verificadora de la Dirección de Oferta y Servicios de la Secretaria de Salud, dentro de la observaciones detectadas indica que " se realiza verificación a la institución referenciada, no se encuentran en la dirección registrada la atención de servicios de salud declarados por el prestador, se resalta que se realizó comunicación con el prestador al número telefónico referenciado en el REPS, sin embargo nunca se logró establecer comunicación con el Representante legal por ese medio. De igual manera, se realizaron los respectivos requerimientos a través de correo electrónico registrado en el REPS, sin embargo tampoco fue posible establecer comunicación por este medio.

Que aunado a lo anterior concluyó " se notifique al prestador mediante requerimiento jurídico el Cierre de la sede Visitada, dado que no se presta ningún tipo de servicio allí, y en consecuencia correspondería a un incumplimiento por parte del prestador al artículo 13 de la resolución 2002 de 2014 Ministerio de Salud y Protección Social. Es importante resaltar que el prestador y específicamente esta sede continúan vigentes en el registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS por lo anterior y si no hay voluntad del prestador de hacer novedad correspondiente de cierre definitivo de la sede, se procederá a ordenar mediante resolución, el cierre y el retiro definitivo del prestador en el sistema del REPS para su descargue y actualización de los prestadores activos".

Que en cuerpo del Informe de Visita de Verificación de Condiciones de Habilitación en el Resultado de la Visita para el Prestador señalo como consecuencia la **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA – REVOCATORIA DE HABILITACION a la FUNDACION PECES VIVOS**.

Que en su parágrafo Primero Artículo 19 Sanciones de la Resolución 2233 del 16 de Agosto de 2017 emanada de la Secretaria de Salud Departamental, depreca lo siguiente " las demás sanciones que contemplan las



RESOLUCIÓN No. (

- 002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

normas mencionadas, como el cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicio de salud o servicio respectivo y la revocatoria de habilitación, serán adoptadas por el equipo verificador en el momento de la visita; y si el prestador se resistiere a cumplirlas, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, impondrá multas sucesivas aplicadas a las INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS e INFRACCIONES ASISTENCIALES mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Negrilla fuera de texto.

Que a través Resolución N° 00329 de 22 de Febrero de 2019 Por La Cual Se Ordena El Cierre y Retiro Definitivo de Un Prestador de Servicios de Salud del Reps, en la cual en su parte resolutiva " Ordeno Cierre y Retiro en el sistema del registro de prestadores de salud REPS al prestador... " a la **FUNDACION PECES VIVOS**; y que por error involuntario, no se tuvo en cuenta lo previsto en el parágrafo Primero Artículo 19 Sanciones de la Resolución 2233 del 16 de Agosto de 2017; esto es que le correspondía al el equipo verificador de la visita Dirección de Oferta y Servicios de la Secretaría de Salud, adoptar la medida en el momento de la visita y no mediante la emisión de la Resolución de que Ordenaba el Cierre y Retiro del Prestador de Servicios.

Ahora bien, es pertinente indicar que una vez verificado la parte documental del formato de Visita de Verificación de Condiciones de Habilitación, en el Resultado de la Visita para el prestador se indicó que como fruto de la visita la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA – REVOCATORIA DE HABILITACION, y por consiguiente quedo consignado de manera involuntaria un yerro técnico de redacción, toda vez que en la Resolución N° 00329 de 22 de Febrero de 2019 se ordenó el Cierre y Retiro en el sistema del registro de prestadores de salud REPS al prestador, habiéndose desconoció lo señalado en la visita Dirección de Oferta y Servicios.

Que la entidad debe garantizar los principios de publicidad, transparencia, conocimiento de las razones tenidas en cuenta por la administración, y emanado de las garantías del debido proceso y de igualdad..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En cuanto a la revocatoria de acto administrativo del proceso:

La figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11 6º Piso

Teléfono 2 63 74 75 – 2611111 EXT 1604

juridicasst@saludtolima.gov.co



RESOLUCIÓN No. (- 002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

social previamente definidos, que establecen los ríos con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administraciónobre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan objeto la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de La Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder



RESOLUCIÓN No. (002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

se tomarla arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podía ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en constante situación de incertezza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

La naturaleza jurídica del acto que se solicita revocar y la procedencia de las solicitudes incoadas.

Acto administrativo General

Que la doctrina ha señalado que en tratándose de actos administrativos de carácter general, lo técnico es hablar de derogatoria. Toda vez que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas, donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende, sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente, sin ningún tipo de limitación, el acto general respectivo.

Que por lo anterior, se encuentra que se puede generar una vulneración al debido proceso de la persona jurídica investigada, además de causarse un agravio injustificado a la persona en cuestión, dada la confusión generada con la duplicidad de los actos administrativos, que incluso puede dar lugar a pensarse que se trata de dos procedimientos sancionatorios por hechos diferentes.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11 6º Piso
Teléfono 2 63 74 75 – 2611111 EXT 1604
juridicasst@saludtolima.gov.co



RESOLUCIÓN No. (- 002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO
DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011², esta Entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso del investigado, teniendo en cuenta que lo que se está revocando es un acto, que no reconoce un derecho particular ni modifica una situación concreta ya que por un error involuntario al momento de determinar la clase de sanción no determinó de manera clara y objetiva la decisión a obtener, y la misma no ha sido notificada, por lo que no se está generando en este aspecto, ningún tipo de vulneración.

2 "ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."



RESOLUCIÓN No. (002122

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 00329 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y RETIRO DEFINITIVO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DEL REPS"

Que en el presente caso se procederá de oficio con la revocatoria de la Resolución N° 00329 de 22 de Febrero de 2019 " Por La Cual Se Ordena El Cierre y Retiro Definitivo de Un Prestador de Servicios de Salud del Reps", teniendo en cuenta que la misma autoridad que expidió el acto administrativo. Lo anterior con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la investigada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar de manera oficiosa y total la Resolución N° 00329 de 22 de Febrero de 2019 "Por La Cual Se Ordena El Cierre y Retiro Definitivo de Un Prestador de Servicios de Salud del Reps", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página web de la Secretaria de Salud Departamental.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los

14 JUL 2022

días del mes de julio de 2022

MARTHA JOHANNA PALACIO URIBE

Secretario de Salud del Tolima

Dejoró: SST

Revisó: Sandra Paola Sánchez Vargas Asesor Jurídico SST.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11 6º Piso

Teléfono 2 63 74 75 – 2611111 EXT 1604

juridicasst@saludtolima.gov.co